



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JRC-287/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral por ausencia de interés jurídico y legitimación procesal.

I. ANTECEDENTES

2. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA en el municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.
3. **Demanda local.** El veintitrés de junio, el candidato a la presidencia municipal de dicha municipalidad postulado por el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad contra el acto anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-066/2021. La sentencia **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

representación proporcional contenida en el acuerdo IEPC-ACG-236/2021.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** El treinta de agosto, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda para controvertir la sentencia anterior, y una vez iniciado el trámite previsto para este medio de impugnación, se remitió a la Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** El uno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-287/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Radicación y trámite.** El dos siguiente, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, acordó radicar el expediente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra una resolución relativa a los resultados de la elección de municipales de Ojuelos de Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.²

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



IV. IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son cuestiones de orden público, atención preferente y se analizan a petición de parte u oficiosamente. Su relevancia radica en que, de actualizarse cualquiera de los supuestos normativos previstos en la ley existiría un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.
10. En el caso, el tribunal electoral responsable al rendir su informe circunstanciado pone a consideración de esta Sala Regional la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y la ausencia de legitimación en la causa, previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y c) en relación con el diverso 88, inciso b) de la ley procesal electoral; tal como lo propone la autoridad responsable.
12. Conforme al artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y que carezcan de legitimación en la causa.
13. De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se advierte que existe interés jurídico cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste exponga

que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

14. La Sala Superior de este tribunal electoral también ha sostenido que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado³.
15. En el caso, se actualiza la ausencia de interés jurídico porque la resolución impugnada fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por Luis Tomás Gómez Montalvo –JIN-066/2021– en calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Ojuelos de Jalisco; Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁴.
16. En la sentencia ahora impugnada, el tribunal electoral local confirmó en lo que materia de impugnación la asignación controvertida por el cual dicho candidato fue sustituido por una mujer para alcanzar la paridad de género, declarándose infundados e improcedente la solicitud de inaplicación planteada sobre el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, su derecho a ser votado, y que la paridad se había garantizado desde la postulación, siendo inoperantes el resto de sus agravios por ser genéricos e imprecisos.
17. En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la resintió, evidentemente, el actor del juicio de inconformidad Luis Tomás Gómez Montalvo, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

³ Expediente SUP-REC-1782/2018.

⁴ Así consta en la demanda y sentencia visibles a folios 06 a 28 y 101 a 127, respectivamente, del cuaderno accesorio único.



18. Siendo así, era este personaje quien ostentaba interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación idóneo para solicitar la reparación o restitución a sus derechos.
19. Sucede que el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Enrique Velázquez Aguilar quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. Es decir, el juicio actual se promueve por persona diversa al actor del juicio de inconformidad primigenio.
20. De lo anterior se advierte que el actor de este juicio de revisión constitucional no fue parte en el juicio de inconformidad promovido y resuelto por el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna y, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.
21. Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió controvertir los resultados electorales de la elección municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, y/o demandar los actos del consejo general del instituto electoral local que estimara contra Derecho. Sin embargo, la ahora actora no agotó esa instancia por lo cual se entiende que fue consentida.
22. Ahora bien, acorde al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendidos entre otros, como aquellas personas que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.
23. En estos términos, si quien es actor en este juicio constitucional no fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la

sentencia emitida con motivo de la demanda presentada por Luis Tomás Gómez Montalvo, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

24. Consecuentemente, no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente, ya que la sentencia que se recurre no establece un vínculo jurídico con el accionante, por ende, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante⁵.
25. En semejantes términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-268/2019, SG-JDC-404/2021, SG-JDC-785/2021, así como SG-JRC-110/2021, SG-JRC-248/2021 y SG-JRC-250/2021.
26. Sin que pase inadvertido que también carecería de interés jurídico porque la posible afectación se originó con la emisión del acto administrativo electoral y no con la resolución del tribunal local, ya que esta no establece un vínculo jurídico con el accionante puesto que derivó de la impugnación de un candidato⁶.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁵ Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

⁶ Expediente SG-JRC-31/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.